

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.S
DEMANDADO: MELQUISEDEC BENITEZ CHICA, MARIA EUGENIA TORRES Y DIANA BENITEZ TORRES
PATRICIA SALAZAR RIVERA Y JESSICA CEBALLOS SALAZAR
RADICACION: 76001400300520020044500
UBIC – 05. COMPARTIDA JUZGADO 05 19. PROCESOS NO DIGITALIZADOS CON ACTUACIONES
AUTO REQUIERE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, el presente proceso con memorial de levantamiento de medida cautelar. Sírvese proveer. La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 694

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado minuciosamente el expediente, el Despacho observa que a la fecha de 11 de mayo de 2022 a través de memorial se solicitó el desarchivo del proceso bajo radicación 76001400300520020044500 y oficios de desembargo.

En razón de ello, este Juzgado procedió a ordenar la reproducción del oficio No. 1352 de fecha 13 de septiembre de 2022, en el que se dejó sin efecto el oficio No. 1753 de fecha octubre 15 de 2002, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-516969 y fue debidamente comunicado por medio de correo electrónico a la Oficina de Instrumentos Públicos con copia al correo electrónico del interesado.

Ahora bien en atención a la constancia secretarial que antecede, avizora el Despacho que reposa en el expediente una nueva solicitud elevada por el señor **ARNOLD BENÍTEZ**, que reitera el levantamiento de embargo del bien inmueble ya reseñado, en razón a que pretende promover un trámite sucesorio y/o compraventa del bien.

De este modo, se advierte que, si bien el Juzgado procedió a ordenar y comunicar a la entidad respectiva la orden del levantamiento de embargo del bien inmueble, el interesado no compareció a la Oficina de Instrumentos Públicos a cancelar los emolumentos que exige la entidad para levantar la medida cautelar.

Así entonces, procederá este Juzgado a comunicar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos para que de cumplimiento a la orden de levantamiento de embargo la cual fue comunicada a través del oficio No. 1753 de fecha octubre 15 de 2002 y a su vez, se conmina al interesado para que proceda a dirigirse a la entidad a cumplir el requisito que la entidad exige para la procedencia del levantamiento, como es el pago de las erogaciones establecidas por dicha dependencia.

Por lo meramente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMUNICAR nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali para que de cumplimiento al oficio No. 1352 de fecha septiembre 13 de 2022, en el que se deja sin efecto el oficio No. 1753 de octubre 15 de 2002, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro del

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.S
DEMANDADO: MELQUISEDEC BENITEZ CHICA, MARIA EUGENIA TORRES Y DIANA BENITEZ TORRES
PATRICIA SALAZAR RIVERA Y JESSICA CEBALLOS SALAZAR
RADICACION: 76001400300520020044500
UBIC – 05. COMPARTIDA JUZGADO 05 19. PROCESOS NO DIGITALIZADOS CON ACTUACIONES
AUTO REQUIERE

establecimiento de los derechos de dominio y posesión que posee los señores MELQUISEDEC BENITEZ CHICA, MARIA EFIGENIA TORRES, DIANA BENITEZ TORRES, sobre el bien inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 27B No. 121-01 Urbanización Calimio Decepaz de la ciudad de Cali, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-516969.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente providencia al interesado amoraromy@gmail.com y a la entidad señalada a través de los correos electrónicos para que acaten la orden judicial, mediante las vías electrónicas citadas. ofiregiscali@supernotariado.gov.co
documentosregistrocali@supernotariado.gov.co

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la cancelación de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

TERCERO: REQUERIR al señor interesado ARNOLD BENÍTEZ, para que proceda a comparecer a la entidad pertinente **OFICINA DE INSTRUMENTOS PRUBLICOS** y cancele los gastos que exige la entidad para el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

07

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **15 DE MARZO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.S
DEMANDADO: MELQUISEDEC BENITEZ CHICA, MARIA EUGENIA TORRES Y DIANA BENITEZ TORRES
PATRICIA SALAZAR RIVERA Y JESSICA CEBALLOS SALAZAR
RADICACION: 76001400300520020044500
UBIC – 05. COMPARTIDA JUZGADO 05 19. PROCESOS NO DIGITALIZADOS CON ACTUACIONES
AUTO REQUIERE

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad40d7d3c91bf86666bc2794762bd10e492fdc1f8514597bdcfacb088f27cdf**

Documento generado en 14/03/2024 02:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 609

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

De cara al asunto que nos convoca, corresponde al Juzgado establecer si el certificado de deuda que se pretende ejecutar reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible. Para resolver lo anterior se considera:

1.- Para resolver el interrogante arriba decantado, conviene hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal, el cual reza que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (Subrayado fuera de texto.)

Seguidamente, y bajo esa misma línea conceptual, el canon 431 del Código General del proceso referente al pago de sumas de dinero, dispone que:

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.” (Subrayado del Despacho.)

A su vez, el canon 844 del Código de Comercio, hace mención al cobro de intereses remuneratorios y moratorios, estableciendo que:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Frente al cobro ejecutivo de las cuotas de administración, la Ley 675 de 2011 indicó que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el

certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional. Al respecto el procedimiento ejecutivo regulado en artículo 48 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 48. Procedimiento Ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

2.- En el presente caso, la parte demandante presenta como base del recaudo ejecutivo un documento denominado “*Certificado de Deuda Apto 502 Jorge Omar García Morales*”, el Juzgado al estudiar el documento a efectos de determinar si el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en procura de su ejecución, advierte que éste no cumple con las exigencias que permiten constituir un título ejecutivo artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

3.- En ese sentido, se tiene que una obligación es **clara** cuando los elementos que componen el título se encuentran debida e inequívocamente determinados, esto es, que a simple vista se desprenda que el instrumento crediticio se pueda establecer quién es el acreedor, el deudor, la naturaleza de la obligación o negocio jurídico que se ha suscrito y los factores que a su vez la determinan. La obligación es **expresa** cuando la declaración de la voluntad impresa en el documento se halla delimitada y precisa. En este sentido la ejecución “*tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas (CGP, art. 424-2)*”¹. Por último, la obligación es **exigible** cuando no se encuentra sujeta a una condición suspensiva, plazo o modo para su cumplimiento. En palabras del Fernando Hinestroza, “*exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición o*

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, El Proceso Ejecutivo, Tomo 5, ESAJU, 2019, Bogotá, Página: 82”.

intimación del parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación”².

4.- Con sustento en lo anterior, debe ponerse de precedente que el certificado de deuda aportado como ‘título ejecutivo’ se refiere a un estado de cuenta y no cumple con las exigencias del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por cuanto su contenido no es claro ya que no identifica plenamente al acreedor y deudor, tampoco es expreso y exigible porque no indica la fecha de pago o exigibilidad de las obligaciones, inclusive frente a las 7 primeras cuotas solo indican el mes sin estar claro a cual año hacen referencia.

5.- En cuanto de identificación del acreedor y deudor, si bien el documento fue firmado por la señora MARÍA LUISA ARENAS DE PACHON como administradora, en ninguna parte se hace referencia a la propiedad horizontal que está representando. En la parte inicial del escrito se indica “*certificado de deuda apto 502 Jorge Omar García Morales*”, pero no se identifica plenamente al deudor ni el conjunto residencial al cual se refiere; cuando lo cierto es que del instrumento ejecutivo se debe establecer con exactitud quien es el acreedor y deudor y las obligaciones a las que hace referencia sin que haya lugar a ser deducidas o inferidas por el intérprete.

6.- Seguidamente, frente a la falta de expresión y exigibilidad por no indicar la fecha de pago de la cuotas que se pretenden. Al efectuar una revisión de las fechas de vencimiento para el pago de los distintos rubros contenidos en el documento que se pretendió aportar como título ejecutivo, este Juzgado destaca que el título no cumple con las características de ser ‘claro y expreso’. Nótese que si bien la normativa precedente, así como el artículo 30 de la ley 675 de 2001 permite el cobro de intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación, los montos moratorios consignados en el certificado allegado no ofrecen claridad y por tanto no puede adecuarse el mandamiento ejecutivo, pues desde el documento mismo, se omitió la claridad que exige su conformación, veamos:

7.- La parte ejecutante, certifica que la demandada adeuda los montos plasmados en el *certificado de deuda*, empero, omite informar cuándo vence cada obligación, pues se limita a informar el mes frente al cual se generó el cobro, mas no la fecha límite para hacer el respectivo pago, tanto así, que en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de las cuotas de administración sin indicar la fecha desde la cual se presente el cobro de intereses.

En suma, los intereses moratorios que se plasman en el certificado de deuda, tampoco resultan ser precisos y claros, pues no debió establecerse un monto adeudado sin definir la fecha en que se hicieron exigibles. Tal situación impide

² Fernando Hinestroza, Tratado de las obligaciones I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2015, Pagina: 598.

REF: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DTE: EDIFICIO SAXO PH- NIT. 901.201.742-8
DDO: JORGE OMAR GARCÍA MORALES – C.C. 73.144.706
RAD: 76001400300520240018500
UBIC. 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

al juez adecuar la demanda, cuando desde el *título ejecutivo* se incumple con la consignación de una obligación clara, expresa y exigible.

De manera que, al encontrarse que el documento arrimado con la demanda no es claro, expreso y exigible, este Despacho Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago sobre el mismo, por no cumplir con los requisitos del artículo 422 del estatuto adjetivo que nos rige.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto archívense las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **15 DE MARZO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e0b62d41a2ef566b9b4d48c143e9e2d64082eae6319a6da483c9c071835edc**

Documento generado en 13/03/2024 01:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante: DATECSA S.A. NIT 800.136.505-4
Demandada: ORTHOPEDIC JOIN S.A.S NIT 900.317.898-3
Radicación: 76001400300520240025000
UBICACIÓN: DIGITALIZADOS EJECUTIVO
AUTO ABSTIENE LIBRAR MANDMIENTO
COMPENSAR

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su admisión Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 13 de 2024.

La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No.664

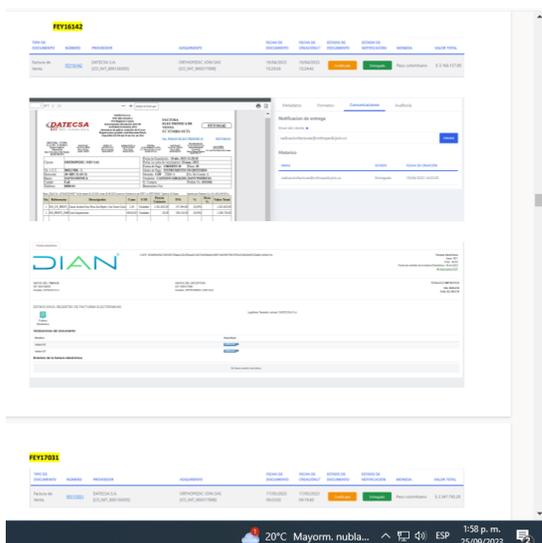
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

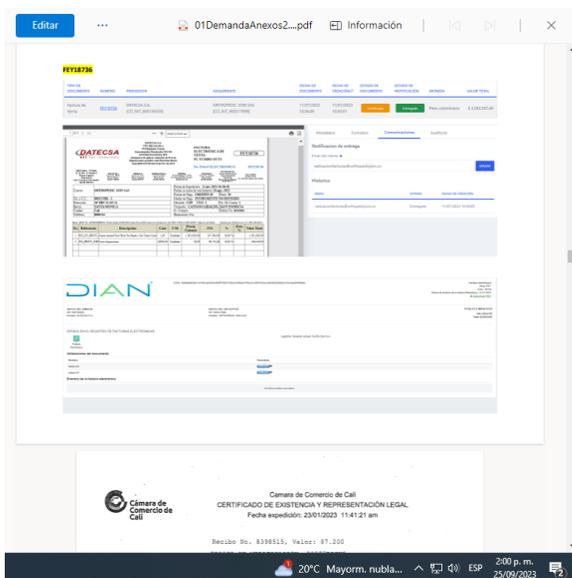
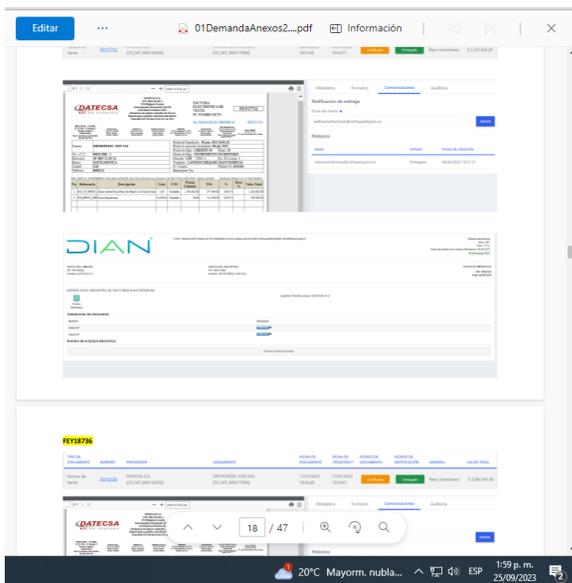
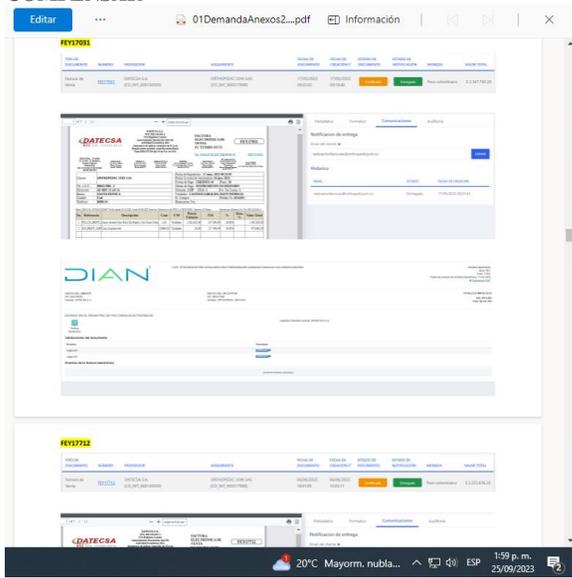
Ha correspondido por reparto la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **DATECSA S.A. NIT 800.136.505-4** contra **ORTHOPEdic JOIN S.A.S NIT 900.317.898-3** y revisada como ha sido la misma para su admisión, se observa que los títulos valores aportados (Facturas Electrónicas) NO cumplen con las exigencias del art. 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 772 ibidem “... *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...*”. (Subrayado del Despacho), y el numeral segundo del artículo 774 de la misma norma “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”.

Así las cosas, se advierte que las Facturas Electrónicas allegadas no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020, toda vez que carece de la firma de quien recibe o en su defecto que la constancia de la entrega electrónica como mensaje de datos de los reseñados documentos, tal como lo establece la norma en comento.

Pues si bien, Se allega un pantallazo, donde supuestamente “*se evidencia el envío de las facturas*”:



Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante: DATECSA S.A. NIT 800.136.505-4
Demandada: ORTHOPEDIC JOIN S.A.S NIT 900.317.898-3
Radicación: 76001400300520240025000
UBICACIÓN: DIGITALIZADOS EJECUTIVO
AUTO ABSTIENE LIBRAR MANDMIENTO
COMPENSAR



Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante: DATECSA S.A. NIT 800.136.505-4
Demandada: ORTHOPEDIC JOIN S.A.S NIT 900.317.898-3
Radicación: 76001400300520240025000
UBICACIÓN: DIGITALIZADOS EJECUTIVO
**AUTO ABSTIENE LIBRAR MANDMIENTO
COMPENSAR**

Las mismas no dan certeza al despacho de que en efecto las Facturas Electrónicas de Venta, hubiesen sido recibidas por el accionado, es decir no se encuentra la aceptación de esta por su destinatario.

Por lo anterior, resulta improcedente para este operador de justicia, librar mandamiento ordenando al demandado cumpla con la obligación señalada en el libelo demandatorio, al tenor de lo regulado en el Artículo 430 *Ibidem*, pues el título aportado no presta merito ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado, en razón a que fueron presentado de forma digital.

TERCERO: DILIGENCIADO lo anterior archívense las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY 15 de MARZO de 2024,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a36805ba779ca36a0cc35d6ef653c99915727508ae3cf1ebee09a70b0797a**

Documento generado en 13/03/2024 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: FRANCIA ELENA PARRA TRIVIÑO
RADICACIÓN: 76001400300520230098800
UBICACIÓN EGRESOS 2023 PENDIENTES ENVIAR A EJECUCION EJECUTIVOS
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a liquidar las Costas a que fue condenada la parte demandada **FRANCIA ELENA PARRA TRIVIÑO con CC. 66.828.549**, y en favor **BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8** dentro del presente proceso ejecutivo

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.300.000.00
TOTAL	\$3.300.000.00

Santiago de Cali, marzo 13 de 2024.

La secretaria,



ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 13 de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No.670

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso – C.G.P., SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Comunicar EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la demandada señora MARTHA CECILIA HERRERA COLORADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31837076, a cualquier título en cuentas corrientes, de ahorro, cuentas fiduciarias, títulos valores, certificados de depósito, o por cualquier concepto financiero, que posea en cada una de las siguientes entidades bancarias, quienes deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006. Limitando el embargo hasta la suma de \$59'578.128 mcte. Los dineros deberán ser consignados o puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta N° 760012041-005 del Banco Agrario de Colombia:

BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCOOMEVA: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

BANCO CAJA SOCIAL: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO ITAÚ: notificaciones.juridico@itau.co

BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com

BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co

BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO FALABELLA: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com.

GIROS Y FINANZAS: notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com

SCOTIABANK: notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO W: correspondenciabancow@bancow.com.co

BANCAMIA: embargos@bancamia.com.co

BANCO AGRARIO: areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co

FINANCIERA AMERICA:

bancadelasoportunidades@bancadelasoportunidades.gov.co

BANCO COMPARTIR: notificaciones@bancompartir.co

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: FRANCIA ELENA PARRA TRIVIÑO
RADICACIÓN: 76001400300520230098800
UBICACIÓN EGRESOS 2023 PENDIENTES ENVIAR A EJECUCION EJECUTIVOS
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

BANCO SERFINANZA: notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

TERCERO: Comunicar EL EMBARGO Y de la quinta parte que exceda el salario mínimo de FRANCIA ELENA PARRA TRIVIÑO con CC. 66.828.549, como empleado de METÁLICAS JES SAS., con Nit. 890323667. Límitese la medida cautelar en la suma de \$117.990.000

COMUNICAR DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, de depósito de valores o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada FRANCIA ELENA PARRA TRIVIÑO con CC. 66.828.549, conjunta o separadamente en Las Sigüientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTÁ, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W.

Límitese la medida cautelar en la suma de \$117.990.000

Que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, mediante Auto interlocutorio No. 546 de marzo 04 de 2024, dispuso **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, ordenando el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de dicha medida sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

Como consecuencia, el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 y una vez dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Por lo anterior, sírvase depositar en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia** a órdenes de la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali**, en la cuenta número **760012041700**, los dineros retenidos y que posea a cualquier título posean la demandada **FRANCIA ELENA PARRA TRIVIÑO con CC. 66.828.549**.

Sírvase proceder de conformidad dando cumplimiento a la orden comunicada mediante auto 3022 de noviembre 27 de 2023. Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: FRANCIA ELENA PARRA TRIVIÑO
RADICACIÓN: 76001400300520230098800
UBICACIÓN EGRESOS 2023 PENDIENTES ENVIAR A EJECUCION EJECUTIVOS
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **015 DE MARZO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9c3cc318f3504e7a46a5717f959ec3fb08300daf3fead0b98c19ec93ddd820**

Documento generado en 13/03/2024 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ MUÑOZ, SALOME LÓPEZ MUÑOZ y LUISA MARIA LÓPEZ MUÑOZ
representados por su madre SURY MAGALY MUÑOZ RODRÍGUEZ
CAUSANTE: GIOVANNI LÓPEZ ESCOBA
RADICACION: 76001400300520170054700
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS SUCESIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. A
Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No.682

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por Caliparking; y la DIAN por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el informe rendido por Caliparking y la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO 107 DE HOY 015/03/2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a256cffde9cb07a7e5dd2e2f3c65e1b58fcab45c3b1400be631ab8ee9d15c5bc

Documento generado en 13/03/2024 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

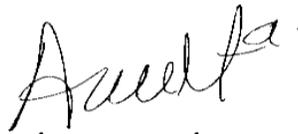
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S
DEMANDADO: ANDRÉS PIEDRAHITA CUEVA
RADICACIÓN: 76001400300520230064100
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a liquidar las Costas a que fue condenada la parte demandada **ANDRÉS PIEDRAHITA CUEVA** y en favor de **COBRANDO S.A.S** dentro del presente proceso ejecutivo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.770.767
TOTAL	\$1.770.767

Santiago de Cali, marzo 13 de 2024.

La secretaria,



ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S
DEMANDADO: ANDRÉS PIEDRAHITA CUEVA
RADICACIÓN: 76001400300520230064100
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 626

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. De conformidad con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso – C.G.P., SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO. COMUNICAR:

1.- El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero a favor del demandado **ANDRÉS PIEDRAHITA CUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.535.646, quienes deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limitando el embargo hasta la suma de \$55.956.000 MCTE.

Banco De Bogotá

Bancolombia

Bancoomeva

Banco BBVA

Banco Av. Villas

Banco Itaú

Banco Caja Social

Corbanca Colombia

Pichincha

Banco Agrario

Banco Finandina

Banco Scotiabank

Banco Popular

Banco De Occidente

Banco Davivienda

Banco Gnb.

Banco Falabella

Que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, mediante auto No. 466 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dispuso **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, ordenando el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de dicha medida sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

Como consecuencia, el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 y una vez dado cumplimiento a lo dispuesto por el

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S
DEMANDADO: ANDRÉS PIEDRAHITA CUEVA
RADICACIÓN: 76001400300520230064100
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Por lo anterior, sírvase depositar en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia** a órdenes de la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali**, en la cuenta número **760012041700**, los dineros retenidos y que posea a cualquier título la señora Andrés Piedrahita Cueva.

Sírvase proceder de conformidad dando cumplimiento a la orden comunicada mediante auto No. 2106 de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **15 DE MARZO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fde0c8f952179d158a08d2f67f9d05628865500f7a17002154da40f8a428fc**

Documento generado en 13/03/2024 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860002964-4
DEMANDADO: CRISTHIAN ROMERO VILLEGAS - 1144131486
RADICACIÓN: 76001400300520230082500
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a liquidar las Costas a que fue condenada la parte demandada **CRISTHIAN ROMERO VILLEGAS** y en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** dentro del presente proceso ejecutivo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$848.488
TOTAL	\$848.488

Santiago de Cali, marzo 13 de 2024.

La secretaria,



ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

REFERENCIA: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860002964-4
DEMANDADO: CRISTHIAN ROMERO VILLEGAS - 1144131486
RADICACIÓN: 76001400300520230082500
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 625

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. De conformidad con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso – C.G.P., SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **15 DE MARZO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d41d85654f8d874c82e763a2ba0864d203eb12aa4005f62582ade7bdb1cb12**

Documento generado en 13/03/2024 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 628

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ELECTROVENTAS S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **CLAUDIA YANETH GÓMEZ ÁLVAREZ**, con el fin de obtener el pago de la obligación causada por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, al igual que las costas procesales.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar la suma de dinero contenida en el pagaré anexo a la demanda. Mediante Auto No. 1742 de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago a la ejecutada Claudia Yaneth Gómez Álvarez se surtió mediante el abogado Gover Gaviria Rueda, designado como curador Ad-Litem, quién se notificó el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y presentó contestación a la demanda el día 01 de marzo de 2024, sin oponerse a las pretensiones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un **pagaré**. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: *1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad.* (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los

términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso – C.G.P.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$751.800/Cte.**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado

REFERENCIA: EJECUTIVO – MINIMACUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTROVENTAS S.A.S. NIT 890304233-4
DEMANDADO: CLAUDIA YANETH GOMEZ ALVAREZ C.C. No. 14.978.402
RADICACION: 76001400300520220067000
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVO

cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

Juez

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **15 DE MARZO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaría.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3525910c4b062c4509be1caa133602d6305a2f4bb6c476138f46e414488522c4**

Documento generado en 13/03/2024 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL – NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO: GLORIA ELENA DELGADO GONZÁLEZ CC. 31.157.070
RADICACIÓN: 76001400300520230022800
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS APREHENSIÓN
AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez el presente proceso de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble, al cual ya se efectuó el decomiso ordenado. Sírvase proveer. La secretaria,

ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS

Auto No. 631

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito el apoderado de la parte actora solicita la entrega del citado rodante y el levantamiento de las órdenes de decomiso.

Corolario a lo anterior y como quiera que la finalidad del presente proceso de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble, busca la detención de la Garantía Inmobiliaria y para el presente caso ya fue realizada mediante decomiso del vehículo de placas **DTN123**, en consecuencia, se ordenará la entrega del referido automotor, por lo tanto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente trámite de Aprehensión y entrega del Bien como consecuencia del Pago Directo instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra la señora **GLORIA ELENA DELGADO GONZÁLEZ**, como consecuencia de la entrega del vehículo **DTN123**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas DTN123 a favor de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su representante legal o quien dicha entidad designe.

TERCERO: CANCELESE la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placas DTN123.

CUARTO: COMUNICAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CALI**, a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN**, e igualmente a **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S**, dentro del presente trámite de aprehensión y entrega como consecuencia del Pago Directo instaurado iniciado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra la señora **GLORIA ELENA DELGADO GONZÁLEZ**, se dispuso su terminación y por ende entrega del vehículo de placas DTN123 a favor del **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de él o quien el mismo designe, y la cancelación de la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placas DTN123.

En consecuencia, solicitamos cancelar dicha medida de decomiso, la cual le fue comunicado mediante auto No. 951 de fecha 21 de abril de 2023, previniéndole

que de lo contrario incurrirá en DESACATO y se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 44 del código General del Proceso. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios. “3°) *SANCIONAR CON MULTA HASTA POR DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) A SUS EMPLEADOS, A LOS DEMÁS EMPLEADOS PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES QUE SIN JUSTA CAUSA INCUMPLAN LAS ÓRDENES QUE LES IMPARTA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O DEMOREN SU EJECUCIÓN.*”.

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

QUINTO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados como base de ejecución debido a que fueron presentados de manera virtual, sin embargo, de ser solicitada, por Secretaría expídase una certificación en la que conste que los reseñados documentos obraron dentro del presente proceso y la terminación acaecida por pago total de la obligación, advirtiendo que la certificación hace parte integrante de los documentos base de ejecución.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Juez

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **15 DE MARZO**
DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7f417aa43d7e2fb2dbb843d3bed4054198a18a561b9dcda30642b07f5b57a1**

Documento generado en 13/03/2024 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>